

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2012-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de mayo de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintitrés de abril de dos mil doce a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el folio SSAI/00161612, se requirió en la modalidad de disco compacto:

“Deseo obtener el audio de la sesión de fecha 19 de octubre del 2011, mediante la cual fue resultado (sic) el expediente ‘Amparo Directo en Revisión’, número 2106/2011. En el que fue ponente la Magistrada (sic) Beatriz Luna Ramos.

Para una pronta referencia: el asunto fue resuelto por la Segunda Sala y la Secretaria de Acuerdo fue la Lic. Estela Jasso Figueroa.”

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el veinticuatro de abril de dos mil doce, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-

A/075/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/0996/2012, DGCVS/UE/0997/2012 y DGCVS/UE/0998/2012, al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y al Director General del Canal Judicial, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de dicha información.

III. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Director General del Canal Judicial rindió informe, con oficio DGCJ/0459/2012, en el que señaló:

“(...) Al respecto debo precisar que las sesiones de las Salas de esta Suprema Corte solo se graban parcialmente, es decir se toman aspectos en video, sin que esto represente la grabación de las deliberaciones y votaciones de las señoras y señores Ministros.

Dichos ‘aspectos’ son fragmentos video grabados que no tienen una coherencia de contenido, ya que solo se utilizan para ilustrar la información en nuestros noticieros.”

IV. Mediante oficio 109/2012, del treinta de abril del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

“(...) si bien esta Secretaría se auxilia de una grabación de las sesiones públicas, ello es sólo para la elaboración del acta de sesión pública correspondiente, sin embargo, una vez que se aprueba el acta se reutiliza el casete y se pierde la grabación, por lo que a esta fecha es inexistente la información requerida.”

V. El Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/94/2012, del veinticinco de abril de dos mil doce, expuso:

“(...) en esta Secretaría General de Acuerdos no existe el audio a que se refiere la solicitud presentada (...) dado que el personal parlamentario encargado de tomar la versión

pública que se genera en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, lo hace a través del Sistema de signos taquigráficos, que serán transcritos y así obtener la versión taquigráfica del día de la sesión, por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos en la modalidad requerida.

A pesar de lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información previsto en el artículo 6º Constitucional (...) es importante señalar que la sesión de fecha 19 de octubre del 2011 requerida se tiene en la modalidad de versión taquigráfica bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos, la cual atendiendo por analogía lo previsto en el artículo 29, fracción III, punto 3, del Acuerdo General citado, conforme el cual es obligación de la Secretaría General de Acuerdos remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet, las versiones taquigráficas de las sesiones públicas del Pleno, de las que se supriman los nombres de las partes, esta Secretaría General de Acuerdos estima que la referida versión taquigráfica es pública.

Teniendo en cuenta la modalidad electrónica disponible, la versión pública de la sesión pública ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 19 de octubre del 2011, se ha remitido a través de los correos electrónicos Unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; unidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx;comunicaciónUE1@mail.scjn.gob.mx y comunicaciónUE2@mail.scjn.gob.mx.”

VI. Mediante oficio sin número, de cuatro de mayo de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, a través de comunicación electrónica, hizo del conocimiento del solicitante el contenido de los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos y por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, asimismo le remitió la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria de la Segunda Sala del diecinueve de octubre de dos mil once.

VII. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente UE-A/075/2012, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento

de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído del ocho de mayo de dos mil doce, al Director General de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la inexistencia en la modalidad requerida de la información solicitada.

II. Ante la solicitud de acceso a la información consistente en “*el audio de la sesión de fecha 19 de octubre del 2011, mediante la cual fue resultado (sic) el expediente ‘Amparo Directo en Revisión’, número 2106/2011. En el que fue ponente la Magistrada (sic) Beatriz Luna Ramos*”, se advierte de los antecedentes de esta resolución que el Secretario General de Acuerdos, como una de las áreas requeridas

para pronunciarse sobre su existencia y disponibilidad, manifestó que si bien no existe el audio a que se refiere la solicitud, cuenta en la modalidad de “versión taquigráfica” con la sesión solicitada; asimismo tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como el Director General del Canal Judicial, también requeridos, se pronunciaron sobre la inexistencia del audio solicitado toda vez que, las sesiones de las Salas se graban con el único propósito de elaborar el acta de la sesión pública correspondiente por lo que una vez aprobada esta se reutiliza el casete y se pierde la grabación; y que las sesiones de las Salas no se graban en su totalidad por el Canal Judicial sólo graban fragmentos que no tienen una coherencia de contenido para ilustrar sus noticieros.

En ese contexto, con el fin de estar en posibilidad de analizar las respuestas de las áreas referidas, es necesario tener presente que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios

necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En tal virtud, debe tenerse por agotado el requerimiento formulado al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, ya que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 78 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,¹ es una de las áreas que, en su caso, podría tener bajo resguardo las grabaciones de las sesiones de la Sala, de ahí que en

¹ **Artículo 78.** *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; (...) XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente; (...) XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;” (...)

términos del artículo 42 de la LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, debe confirmarse el pronunciamiento de inexistencia que efectuó el titular de la unidad requerida dado que proviene de un área competente.

En igual sentido, debe confirmarse el informe del titular de la Dirección General del Canal Judicial, ya que el artículo 29, fracciones V y X, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dispone que a esa dirección general corresponde producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de este Alto Tribunal, así como conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones realizadas; por tanto, si en el informe que se analiza se sostiene tácitamente que no existe la información requerida en razón de que la sesiones de la Salas de esta Suprema Corte sólo se graban parcialmente, es decir se toman aspectos en video, sin que esto represente la grabación de las deliberaciones y votaciones de las señoras y señores Ministros, dichos 'aspectos' no tienen coherencia de contenido, ya que sólo se utilizan para ilustrar la información en sus noticieros, por lo anterior, debe estimarse que es el área competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia del audio solicitado.

Asimismo, debe confirmarse el informe emitido por el Secretario General de Acuerdos, en el que se pronunció sobre la inexistencia del audio solicitado; sin embargo, destaca que atendiendo al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, previsto en el artículo 6º constitucional, puso a disposición lo requerido -esto es la sesión del diecinueve de octubre de dos mil once-, en modalidad de versión taquigráfica, la que oportunamente, al clasificarla como pública, se remitió al solicitante por conducto de

la Unidad de Enlace en modalidad electrónica, (al correo electrónico señalado por el peticionario) el cuatro de mayo del presente año.

En consecuencia, tomando en consideración que el Secretario General de Acuerdos, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y el Director General del Canal Judicial de este Alto Tribunal, han informado la inexistencia del audio en comento; además, considerando que dichas unidades son las facultadas para resguardarlo en caso de que existiera, así como que este Comité se ha pronunciado en términos análogos al resolver las clasificaciones de información 4/2011-A, 45/2011-J, 48/2011-J y 2/2012-A, se determina que lo procedente es confirmar los informes emitidos por aquéllas, dado que se han agotado las acciones procedentes para localizarlo.

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se está en posibilidad material ni jurídica de proporcionar –en la modalidad requerida- la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, situación que no se actualiza en el presente caso, sino que, contrariamente, ante la inexistencia de la información –en la modalidad requerida-, es

justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, del Director General del Canal Judicial y del Secretario General de Acuerdos y es procedente la modalidad en que puso a disposición la información solicitada, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por satisfecho el acceso a la información en términos de lo expresado en el considerando II de esta clasificación, en consecuencia oportunamente archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y del Director General del Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintitrés de mayo dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**